



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2015 00182 02
Demandante : Félix Antonio Giraldo Pineda
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que decide solicitud

Decide la Sala la petición de la parte demandante, para que se aclare la providencia del 30 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 30 de agosto de 2019 (fl. 185-189), providencia dentro de la cual se decidió:

“**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, con la siguiente determinación, y **CONFIRMAR** en todo lo demás que decidió dicha providencia:

“*Limítese la medida a la suma de \$27.515.827*”.

2. El demandante pide en su escrito que se aclare la referida providencia (fl. 191-192) en cuanto al valor fijado como límite de la medida de embargo, “y si tal decisión implica que el crédito no puede ser actualizado a la fecha”.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede que se aclare la providencia de segunda instancia, proferida el 30 de agosto de 2019, conforme lo solicita la parte demandante?

2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada

2.1. La parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca –UAESA-, cuyo mandamiento de pago fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y adelantado el proceso, se aprobó la liquidación del crédito y se decretaron embargos.

Después se profirió en primera instancia otra medida cautelar sobre un bien inmueble de la Unidad, decisión que apeló la ejecutada, recurso que el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió el 30 de agosto de 2019, confirmándola y adicionando el límite del embargo, providencia que se pide aclarar.

2.2. Sobre la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el CPACA (Artículo 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que la tiene expresamente regulada:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

2.3. De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de dicha figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o de achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

“7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es la herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expuestos de posible aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento

de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. En la solicitud que radicó el demandante (fl. 191-192), plantea dos aspectos que considera procedente aclarar: El límite de la medida cautelar y si ello impide que el crédito pueda ser actualizado.

La facultad de pedir la aclaración cumple con los requisitos de haberse ejercido por una de las partes procesales (La demandante) y se efectuó en tiempo oportuno, toda vez que se radicó el escrito dentro del término de ejecutoria del auto (fl. 190-192).

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la tercera exigencia que requiere la figura jurídica, ya que respecto de las dos situaciones que plantea la petición, ninguna de ellas amerita ser aclarada, pues la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y sobre el tema nada contiene su parte resolutive ni influyen en ella.

En efecto, respecto del valor en el que se fijó el límite de la medida cautelar obedeció a que corresponde a la cifra en la cual se liquidó el crédito e incluye todos los valores integrantes de la misma aprobados por el *a quo* (fl. 1-2), la cual está en firme, dicha suma no fue objeto de controversia en el recurso de apelación que se resolvió por la Sala, y no es dable considerar otra en el caso específico, en esta instancia.

Además, se debe distinguir por el ejecutante, que son aspectos diferentes el valor de la obligación establecida por el Juez y la cuantía que se determina sobre un bien embargado.

En cuanto a que *"si tal decisión implica que el crédito no puede ser actualizado a la fecha"*, es una consulta que escapa a la figura jurídica de la aclaración de providencias judiciales y que no le corresponde responder al Tribunal Administrativo de Arauca.

Así, la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún *"motivo de duda"* que permita acoger las solicitudes del demandante.

3.2. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede acceder a la solicitud de aclaración en los términos planteados por la parte demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el Código General del Proceso (CGP) para que ella prospere.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración planteada por la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente decisión fue aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Fl. 197
3:06 P.m.
07 OCT 2019
Raza R.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 130
Arauca, 08 OCT 2019

[Signature]
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia